

## DECRETO NUMERO 20-76:

### CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

#### CONSIDERANDO:

Que los recursos del mar frente a las costas de la Nación guatemalteca constituyen un patrimonio de sus habitantes que es preciso resguardar en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

#### CONSIDERANDO:

Que tales recursos han sido objeto de toda clase de aprovechamiento por parte de flotas pesqueras extranjeras en perjuicio de la propia conservación de los mismos.

#### CONSIDERANDO:

Que existe un consenso mayoritario en la comunidad internacional en cuanto a la extensión del mar territorial y en cuanto a la necesidad de explotar en beneficio del Estado ribereño otras zonas del mar.

#### CONSIDERANDO:

Que asimismo existe un principio de Acuerdo Internacional en cuanto a la exploración y explotación de la plataforma continental y de los fondos marinos en beneficio también del Estado ribereño, sin perjuicio de los derechos de la humanidad.

#### CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Artículo 3º. la Constitución de la República, Guatemala ejerce plena soberanía y dominio sobre su territorio que comprende: suelo, subsuelo, plataforma continental, aguas territoriales y el espacio sobre los mismos, y se extiende a los recursos naturales y a las riquezas en que ellos existen, sin perjuicio de la libre navegación marítima y aérea de conformidad con la ley y lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales.

#### CONSIDERANDO:

Que Guatemala desde el año 1939, confirmado por el Decreto Legislativo 2535 de la Asamblea Legislativa, de fecha 21 de abril de 1941, declaró su mar territorial en doce millas marítimas contadas desde la línea de baja marea.

#### CONSIDERANDO:

Que la comunidad internacional ha llegado a consignar los principios los principios del derecho del mar que armonizan los diferentes puntos de vista de los Estados.

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al inciso 4º. del artículo 129 de Constitución de la República constituyen bienes de la Nación la zona marítima – terrestre ,la plataforma continental, el espacio aéreo , en la extensión y forma que determinen las leyes o los convenios internacionales ratificados, correspondiendo por consiguiente, al Congreso de la República delimitar la extensión del espacio marítimo sobre el que se ejercerán sus derechos, su jurisdicción y su soberanía.

**POR TANTO:**

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º. del Artículo 170 de la Constitución de la República.

**DECRETA:**

- i) Otras actividades con miras a la exploración y explotación económica de la zona, como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
- ii) La investigación científica;
- d) Jurisdicción con respecto a la preservación de medio marino, incluidos el control y la eliminación de la contaminación; y
- e) Otros derechos y obligaciones, que pudieran derivarse de la jurisdicción sobre la Zona.

Artículo 4º.- Guatemala reconoce a los demás Estados, tanto ribereños como sin litoral, el derecho en su zona económica exclusiva, de las libertades de navegación y sobrevuelo, del tendido de cables y tuberías, y siempre que participe un representante del Gobierno, de otros usos internacionalmente legítimos del mar, relacionados con la navegación y las comunicaciones.

Artículo 5º.- Los organismos correspondientes dictarán las leyes y reglamentos relativos a la costa, conservación de las especies, contaminación del mar y demás actividades pertinentes en el mar territorial, en la Zona Económica Exclusiva, en la plataforma continental (lecho y subsuelo) y en los fondos marinos.

En tanto se emite la legislación y reglamentación correspondientes, regirán en la Zona Económica Exclusiva las leyes y reglamentos relativos al mar territorial, en lo que fuere aplicable a la naturaleza de esta Zona.

Artículo 6º.- El Organismo Ejecutivo celebrará los convenios pertinentes con los Estados ribereños limítrofes, así como extenderá las licencias de pesca o para cualquier otra actividad de exploración y explotación del mar territorial y de la Zona Económica Exclusiva y aplicará la legislación respectiva.

**Artículo 7º.- En las delegaciones de Guatemala a las Conferencias que se relacionen con asuntos marítimos asistirá, en calidad de delegado, un oficial calificado de la Marina de Guerra.**

**Artículo 8º.- El Ejército de Guatemala, estará encargado de velar por el respeto de los Derechos de la República sobre su Mar Territorial y sobre la Zona Económica Exclusiva.**

ARTICULO 9º.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis.

DONALDO ALVAREZ RUIZ  
Presidente

HECTOR MANUEL MORALES Y MORALES  
Secretario.

ERNESTO CASTELLANOS MANZANERO  
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala diez y ocho de junio de mil novecientos setenta y seis.

Publíquese y cúmplase.

KJELL EUGENIO LAUGERUD GARCIA